

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021 NUMERAL PRIMERO Y EN SUBSIDIO DE APELACION

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Mié 25/08/2021 16:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Arturo Leyton Yara <cleyton@personeriabogota.gov.co>; asistente@cej.org.co <asistente@cej.org.co>; Procurador <procurador@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (887 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 27 JULIO DE 2021 NUMERAL PRIMERO Y SUBSIDIO DE APELACION.pdf;
PROVIDENCIAS ESTADO 20-08-6-8.pdf;

Cordial saludo,

Anexo solicitud de RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA APLICACION DEL ART 86 C.G.P. Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

SE ADJUNTA AUTO ATACADO EN EL NUMERAL PRIMERO

Atentamente,

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 BTA
DEMANDADO

Bogotá, D.C. 25 de Agosto de 2021

JUEZ
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
RAMA JUDICIAL
CIUDAD

EXPEDIENTE: 11001 40 03 039 2017 01305 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE
NIEGA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 86 C.G.P. Y EN
SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION

Respectada Doctora,

En respuesta enunciada en un solo escrito que resuelve varios recursos y solicitudes me enfoco en el numeral PRIMERA del auto emanado en el día 27 de JULIO de 2021, notificado por estado del día 20 de Agosto de 2021 para interponer Recurso de Reposición contra el Auto que denegó la APLICACIÓN DEL ART 86 DEL C.G.P.

HECHOS

DE LA RESPUESTA DADA POR EL DESPACHO:

“La primera de ellas, referente al memorial de fecha 02 de mayo de 2021, 03:41, sobre la imposición de las sanciones que prevé el artículo 86 del CGP, con ocasión a las supuestas informaciones falsas en que incurrieron los profesionales del derecho que hicieron parte dentro de este litigio; al respecto, SE RECHAZA tal petición por improcedente además de impertinente, SE LE RECUERDA AL MULTIQUEJOSO QUE DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, YA SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA y que en su decurrir, se realizaron los correspondientes controles de legalidad, sin que se hubiere encontrado o probado vicio que requiriera saneamiento. Además de ello, las argumentaciones traídas a colación carecen de soporte jurídico y se encuentran erradas en cuanto al facto, pues, si bien el homologo Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá DC., hoy JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro del proceso 2015-582, profirió SENTENCIA el día 19 de octubre de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada, respecto del mismo”

contrato de arrendamiento, mismos demandantes y demandado, **TAMBIÉN LO ES QUE** en aquel asunto se estaba buscando la terminación del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles:

o Local Terraza- Calle 20 No.5-96 Tercer Piso.

o Local - Calle 20 No.5-73 Primer Piso.

o Local - Calle 20 No.6-03 Primer Piso.”

DELICADÍSIMO, la posición de la señora Juez en omitir las manifestaciones colocadas en conocimiento ya que rayan en el temas penal y disciplinario, y si el suscrito está mintiendo o querer inducirla en error la invito a que me denuncie penalmente según lo contemplado en el Artículo 6 Constitucional y el Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Deber de Denunciar, que como funcionaria pública le asiste a la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá.

No son traídas de los cabellos las manifestaciones expuesta en el numeral primero del auto de fecha 27 de Julio de 2021, pero si a su vez se evidencia un acto omisivo por parte del despacho, se darán las mismas contemplaciones que tiene un funcionario público en cumplir los ordenamientos de las leyes, Códigos, decretos, normas y resoluciones y no ir en contra de los mandatos legales como está emergiendo que después de una excelente exposición de la causal de aplicación del Art. 86 del C.G.P. que de bulto se evidencia sin yo tener dos dedos en mi frente podría omitir el convencimiento que dicha aptitud antijurídica del estrado judicial atenta no solamente en los tratados internacionales suscritos por Colombia si no tambien con el ordenamiento jurídico que en su juramento de posición juro proteger como la misma constitución.

Es tan así, que no es entendible que sin tener las pruebas en su poder como fue las decretadas al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá en este momento Juzgado 50 de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá, la Juez tenga en conocimiento que era un solo contrato y fue debatido en dicho Juzgado y posterior en el despacho judicial JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, donde dicho contrato ya fue cosa juzgado en su homologo Juzgado 68, y no ha pasado nada según la señora juez, y que el suscrito demandado es multipeticionario de la mata de la corrupción que me he venido expuesto con base a la RAMA JUDICIAL por influencias oscuras de la contraparte y sus convenios estudiantiles y laborales.

Amen que todo lo que escribo lo puedo comprobar, no solo con hechos y palabras sino con un abundante material probatorio que, por las faltas de garantías estatales, serán expuestos en otras cortes para atacar el fenómeno de corrupción en las mafias de la EDUCACION EN COLOMBIA.

Como bien es sabido por parte del despacho en innumerables escritos la cuantía hace énfasis, si es de primera o segunda instancia lo cual en el supuesto contrato allegado supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, por tal la cuerda que pretende hacer ver a su despacho para desviar la atención del despacho y con base a unas posibles maniobras fraudulentas al interior del despacho, para que el demandante logre sus objetivos restrictivos de los derechos de los demás para que fluyan los derechos de tráfico indebidos para llegar a una sentencia que no tiene ni pies ni cabeza.

Y por parte del ignorante demandado, como no cuenta con dichas maquinarias pues como le menciona la Juez 39 civil Municipal de Bogotá, “QUE PERDI EN EL PROCESO” más bien considero que he ganado más que de lo que se imagina, ya que siempre va a perder la Justicia cuando no tiene un Juicio imparcial de las actuaciones, ya que todas las solicitudes son rechazadas, improcedentes, negadas, suprimidas de plano para la parte menos ostentosa empero todas las solicitudes de la contraparte fueron aprobadas sin ninguna restricción por parte del despacho.

Adicionalmente que el estado repetirá por dichas actuaciones ya que posiblemente en algún escenario encontrare, aunque sea un funcionario incorruptible y que busque la verdad pesar de las maquinarias educativas en Colombia.

Más aun cuando la Juez pretende fraccionar el derecho comercial por partes, y teniendo ni siquiera el original del supuesto contrato pretenda seguir en una mentira total de un contrato cuya cuantía es diferente y que el valor del cano fue adulterado de la realidad del aparente contrato bajándolo a un valor menor sin ninguna clase de consentimiento.

El debate aquí es que manifiesta la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que es un proceso de única instancia el cual erróneamente se llevó por tal motivo es procedente dicho Recurso de Reposición y solicitare en

subsidio de una decisión contraria el RECURSO DE APELACION para que el Juez de segundo nivel verifique si era un proceso de MENOR CUANTIA ósea de doble instancia por la cuantía del supuesto contrato allegado por la parte demandante. Por tal motivo el RECURSO NO ESTA FUERA DEL DERECHO, ya que hay sentencia que NO es de única instancia esta errada y completamente errada debido a que el supuesto contrato allegado supera los cuarenta 40 SMMLV no como lo hizo ver los demandantes y el juzgado con sus colaboradores, Por tal motivo es procedente el petitorio inicial en su totalidad y el Recurso de Reposición y hasta el de Apelación solicitado.

Es tanto el grado de descaro en el despacho que otros dos homólogos no admitieron la misma demanda por no cumplir con los criterios de un contrato debido a que no se podría dividir en partecitas, si en la norma tiene las posibilidades legales para recuperar dicho inmueble no con vías de hecho como el despacho lo hizo, creo que existe un proceso que se llama reivindicatorio, o constituir un contrato legal no como el que fue allegado a la demanda, y que dicho entrapaje viole los derechos de terceras personas y personas directas con protección especial constitucional.

Agradezco de antemano se le dé tramite a la solicitud,

Atentamente,

FIRMADO DESDE ENVÍO DEL CORREO PERSONAL DE NOTIFICACIÓN

LINO LOPEZ QUIJANO

C.C. No. 79.741.161 BTA

CEL No. 3124882220

DIR: CRA 5 No. 19-36 LC 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 40 03 039 2017 01305 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Resuelve el Despacho NUEVAMENTE las extensas, extenuantes y por demás, improcedentes peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, todas en un mismo escrito, así:

✚ La **primera** de ellas, referente al memorial de fecha 02 de mayo de 2021, 03:41, sobre la imposición de las sanciones que prevé el artículo 86 del CGP, con ocasión a las supuestas informaciones falsas en que incurrieron los profesionales del derecho que hicieron parte dentro de este litigio; al respecto, SE RECHAZA tal petición por improcedente además de impertinente, SE LE RECUERDA AL MULTIQUEJOSO QUE DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, YA SE PROFIRIÓ **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** y que en su decurrir, se realizaron los correspondientes controles de legalidad, sin que se hubiere encontrado o probado vicio que requiriera saneamiento.

Además de ello, las argumentaciones traídas a colación carecen de soporte jurídico y se encuentran erradas en cuanto al *facto*, pues, si bien el homólogo **Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá DC.**, hoy **JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, dentro del proceso 2015-582, profirió SENTENCIA el día 19 de octubre de 2017, haciendo tránsito a cosa juzgada, respecto del mismo contrato de arrendamiento, mismos demandantes y demandado, **TAMBIÉN LO ES QUE** en aquel asunto se estaba buscando la terminación del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles:

- Local Terraza- Calle 20 No.5-96 Tercer Piso.
- Local - Calle 20 No.5-73 Primer Piso.
- Local - Calle 20 No.6-03 Primer Piso.

Y NO, el acá terminado: **LOCAL – CARRERA 5 No.19-36 PRIMER PISO.**

✚ La **segunda** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 2:41, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)¹ mediante el cual se niega petición de prueba extraprocesal, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “*En este proceso judicial, ya se ha pronunciado sentencia (de única instancia) el pasado 03 de marzo de 2021, lo que implica que encontrándose debidamente ejecutoriada tal providencia, no es procedente adelantar ninguna petición o recurso relacionado con el trámite procesal que se le dio a este litigio, ya que éste se encuentra legalmente terminado... En cuanto a pruebas extraprocesales, como la que solicita el Demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, debe estarse el peticionario a los requisitos que para la práctica de ellas exigen los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, ya que ninguno de esos requisitos cumple LÓPEZ QUIJANO con la petición que ahora se le resuelve*”; similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.

¹ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ La **tercera** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 13:18, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de abril de 2021** mediante el cual se acepta la revocatoria y niega nombramiento de abogado por pobre, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; además de ello, el demandado puede obrar por sí mismo y en forma directa en esta clase de procesos verbales sumarios de única instancia, o sea, sin intervención o representación de abogado titulado o “defensor de pobre”, TAL COMO LO HA ESTADO HACIENDO. Sobre el recurso de alzada se niega, dada su improcedencia.
- ✚ La **cuarta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:22, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **QUEJA** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)² mediante el cual se niega el recurso de **APELACIÓN** contra sentencia proferida el 03 de marzo de 2020, mismo que al tenor del inciso 2º del artículo 318 del CGP, se RECHAZA DE PLANO puesto que este NO PROCEDE contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Lo mismo acontece con el recurso de **QUEJA**, puesto que este solo procede contra autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** no en ÚNICA INSTANCIA como el que nos ocupa, según mandato del artículo 352 del CGP.

- ✚ La **quinta** de ellas contenida en los memoriales de fecha 03 de mayo de 2021, 15:42 y 16:48, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)³, mediante el cual se niegan las **Nulidades** por la no suspensión del proceso por caso fortuito y fuerza mayor acontecido al demandado con su único hijo y por las actuaciones realizadas por su “apoderado de pobre”, por no haber sido efectuadas con lealtad, buena fe..., mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “*el Juzgado amparado en lo dispuesto en los artículos 130 y 392 del Código General del Proceso, rechaza de plano el incidente de nulidad que se propone con esa causal de nulidad, por no encontrarse en las causales de nulidad exigidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que invoca el Demandado LÓPEZ QUIJANO, además de que para este tipo de trámites (Verbales sumarios), es inadmisibles la interposición de incidentes...*” similar circunstancia acaece sobre la alzada en subsidio, luego que se CONTRA-REITERA AL INCONFORME que estamos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA y por ende la apelación NO procede.
- ✚ La **sexta** de ellas contenida en el memorial de fecha 03 de mayo de 2021, 16:59, en la que interpone otra **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **28 de marzo de 2021** (sic)⁴, mediante el cual se niega la **RECUSACIÓN**, mismo que se RECHAZA DE PLANO por los mismos argumentos en que fue negada la solicitud que el demandado quiere, si o si, se le conceda; esto es, “no caben trámites incidentales en esta clase de procesos verbales sumarios (artículo 392 del Código General del Proceso), y adicionalmente... es **EXTEMPORÁNEA** ya que la norma del artículo 392 del Código General del Proceso, establece con claridad que: “.... LA RECUSACIÓN solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...” TIEMPO MÁS QUE SUPERADO, luego que se le ocurre al inconforme proponerla una vez se ve vencido en sentencia.

Además, se le aclara al recurrente que hizo una mala interpretación del auto que ataca, puesto que se rechazó la recusación por extemporánea e improcedente en este tipo de

² Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

³ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

⁴ Entiéndase que ataca auto de fecha 27 de abril, notificado en estado del 28 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asuntos y, no por entrarse de la ex colaboradora del Despacho señora Lady Aldalucía, aunado que el disciplinario invocado por este mismo sujeto procesal ya fue resuelto.

En cuanto a la apelación propuesta en subsidio, se niega por la razón que se ha plurimentado **a lo largo del proceso** y que aún no concibe el señor Lino López, - estamos frente a un proceso de única instancia-.

Con lo anteriormente expuesto, se dejan consignados los motivos por los cuales nuevamente se NIEGAN todas las peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**.

Secretaría, por favor sírvase notificar por estado a las partes éste proveído y oficiar al **Ministerio Público – Personería de Bogotá D.C.**, a través de su Agente, Doctor Carlos Arturo Leyton Yara, al correo: cleyton@personeriabogota.gov.co, remitiendo tanto copia de esta decisión, como de las documentales obrantes en el cuaderno principal, para su conocimiento y trámite.

Cítese en la comunicación: Radicado No.2021-EE-0405184 - SIRIUS: 2021ER0157513 - Personería de Bogotá – SIGDEA E-2021-233286-E-233287-E-2020-220580-E-2019-739246. Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 15/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.20 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.59 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA